



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 940 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 JUN. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°15722 de fecha 27 de abril del 2017, presentado por el conductor: **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MP N°056864 de fecha 20 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°056864 de fecha 20 de abril del 2017, se impuso al conductor el Sr. **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, la infracción con el código: M.39 que consiste en: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento."**, y que de acuerdo con el anexo i – cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento acotado, se sanciona con cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir;

Que, mediante el expediente N°15722 de fecha 27 de abril del 2017, y dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta recurrida, bajo los siguientes supuestos que en forma resumida a continuación se detallan: Que, "no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 336 del presente Reglamento Nacional".

En el presente caso conforme obra en la papeleta N° 056864 se sanciona por presuntamente haber conducido y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves sin que el efectivo policial que autoriza la papeleta haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción, por cuanto a la fecha no se tiene el peritaje técnico (que elabora la propia PNP) vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Estado. A la fecha no se ha remitido la pericia técnica que pueda acreditarse responsabilidad del recurrente, pero muy tendenciosamente se me impone una papeleta por supuestamente infringir las normas de tránsito causando un accidente, al respecto se tiene que hay un accidente pero no está acreditado que sea por haber incumplido o transgredido una norma de tránsito, esta calificación solo será posible establecerlo con la pericia técnica que aún no se emitido, consecuentemente cómo es posible que no teniendo esta pericia se pueda imponer una papeleta por quien ni siquiera estuvo en el lugar y tiempo de ocurrido los hechos, por lo que corresponde se anule la papeleta que injustamente se me ha impuesto;

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1"cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea



trascendental, prevalece la conservación del acto...”, así mismo el Art.14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis de los hechos se tiene que el error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, **el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.**

Que, el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En este caso el administrado simplemente hace aceleraciones verbales sin ningún elemento probatorio alguno.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°056864 de fecha 20 de abril del 2017, presentado por el conductor: **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, presentado con expediente N°15722 de fecha 27 de abril del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. LUIS EMETERIO CRUZ FLORES, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-39 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir;

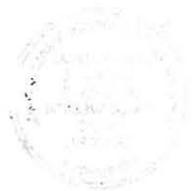
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado la Sr. **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, con domicilio real en la Asociación Hipólito Palao Mz. Y Lt. 21 del C.P. Chen Chen - MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HGOZ/GDUAT
JCCO/GDUAT-AL
FPB/SOTV
NMTC-LVCI/PI
C.e.p.
ARCH.



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zaballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 940 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 MAR 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°15722 de fecha 27 de abril del 2017, presentado por el conductor: LUIS EMETERIO CRUZ FLORES, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. MP N°056864 de fecha 20 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°056864 de fecha 20 de abril del 2017, se impuso al conductor el Sr. LUIS EMETERIO CRUZ FLORES, la infracción con el código: M.39 que consiste en: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento."**, y que de acuerdo con el anexo i – cuadro de tipificación de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del reglamento acotado, se sanciona con cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir;

Que, mediante el expediente N°15722 de fecha 27 de abril del 2017, y dentro del plazo establecido, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la Papeleta recurrida, bajo los siguientes supuestos que en forma resumida a continuación se detallan: Que, "no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 336 del presente Reglamento Nacional".

En el presente caso conforme obra en la papeleta N° 056864 se sanciona por presuntamente haber conducido y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves sin que el efectivo policial que autoriza la papeleta haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción, por cuanto a la fecha no se tiene el peritaje técnico (que elabora la propia PNP) vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Estado. A la fecha no se ha remitido la pericia técnica que pueda acreditarse responsabilidad del recurrente, pero muy tendenciosamente se me impone una papeleta por supuestamente infringir las normas de tránsito causando un accidente, al respecto se tiene que hay un accidente pero no está acreditado que sea por haber incumplido o transgredido una norma de tránsito, esta calificación solo será posible establecerlo con la pericia técnica que aún no se emitido, consecuentemente cómo es posible que no teniendo esta pericia se pueda imponer una papeleta por quien ni siquiera estuvo en el lugar y tiempo de ocurrido los hechos, por lo que corresponde se anule la papeleta que injustamente se me ha impuesto;

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1"cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea

trascendental, prevalece la conservación del acto...”, así mismo el Art.14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis de los hechos se tiene que el error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.

Que, el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En este caso el administrado simplemente hace aceleraciones verbales sin ningún elemento probatorio alguno.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°056864 de fecha 20 de abril del 2017, presentado por el conductor: **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, presentado con expediente N°15722 de fecha 27 de abril del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. LUIS EMETERIO CRUZ FLORES, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-39 de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado la Sr. **LUIS EMETERIO CRUZ FLORES**, con domicilio real en la Asociación Hipólito Palao Mz. Y Lt. 21 del C.P. Chen Chen - MOQUEGUA, para que dentro del plazo establecido de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción cumpla con abonar la multa correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse su Ejecución mediante Cobranza Coactiva.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HGGZ/GDUAAAT
JCCC/GDUAAAT-AL
FPB/SOTSV
NMTG-LVCI/PI
C.S.P.
ARCH.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arg. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO